

asiento á la derecha, y el de ménos antigüedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha.

TITULO VII.

DE LOS ABOGADOS.

283. Para ser abogados se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones expedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo ménos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será exclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le expedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su exposicion, que deberá durar una hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

291. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo ménos una hora, y á los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren aprobados en éste, no podrán presentarse

al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados se verificará presentando el título expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demás que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos ó incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares

donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose extrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y comun que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia dá lugar á la formacion de causa sobre suspension por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por la Suprema Corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de

escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, después del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos lo que hicieron su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I. á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoria del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

313. La disposicion de los artículos 291 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

214. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesoro del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de "escribanos públicos de la nacion."

318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscripcion se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para

la matrícula respectiva y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matricularen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios á que se extiende su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la Suprema Corte en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciabiles el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciabiles, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda;

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion légitima, que conservó el art. 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaracion y distribucion de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848 y designacion consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciabiles. Los autorizados legalmente de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la ley de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demás se limitarán única y exclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicacion.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el art. 3º de la repetida ley de 30 de Noviembre. A los que fueren á servir en los juzgados que les señale, se les recogerá el título ó *fiat*.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciabiles, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que conce-

de á los escribanos reales la ley 7^a, tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilación.

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327, autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito y éste al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con expresion del oficio donde existan y anotándose los que faltan. Esta lista se fijará

en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses despues de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privacion ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos ó el del oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10 N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el del escribano de número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ó escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio

por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamasen.

339. Lo prevenido en los arts. 304 á 308, respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

TITULO IX.

DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio ó á pedimento de parte.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes; despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidieren. El presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tri-

bunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno para encargárlas el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá

haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento; son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar el día y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguación de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en días festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitación, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligación de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo Tribunal Superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, despues de oír al fiscal y con inserción del dictámen de éste, consultará al Tribunal Supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al Supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligación de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos, y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió, que tendrá la misma aplicación. El juez impon-

drá estas multas de plano y sin remisión.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios, en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresión de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido más. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de la administración de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasación, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimación la dejarán á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningún tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguación del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaban fuera de orden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coar-

tarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprensión, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspensión temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos despues en justicia si reclamaren, y salvo también el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspensión hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinación que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razón correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en los márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta veinticinco pesos de multa.

367. Las declaraciones en materia cri-

minal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, ó una prision si no tuviere con qué pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la

mayor brevedad posible la informacion sumaria.

373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho días, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infragante todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

374. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco días.

375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de

bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital, la de prision, obras públicas, destierro y presidio ó reclusion.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar más adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reclusion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin más trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos ó más los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que

sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

382. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas ó llamado más la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres días.

386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros, que se titularán: uno de presos, otro de existentes por cárcel segura y otro de salida.

387. En el libro de presos asentarán el día de la entrada de éstos, con expresion